



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-560/2019-INC- 4

INCIDENTISTA: JUDITH PATIÑO ARMAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de agosto de dos mil veinte.

Resolución relativa a la aclaración de sentencia que dictan la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, en relación a la resolución dictada el pasado veintisiete de julio de dos mil veinte, en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-560/2019-INC-3**, promovido por Irineo Becerril Aguilar y otros, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

Índice

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes:	2

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4**

II Escrito de aclaración de sentencia.....	4
III Reencauzamiento	5
CONSIDERANDOS :	5
Primero. Jurisdicción y competencia.....	5
Segundo. Determinación del Pleno.....	7
RESUELVE :	15

SUMARIO DE LA DECISION

Este Tribunal Electoral determina que **no ha lugar** realizar la aclaración de sentencia en cuanto a la pretensión del incidentista a efecto de que este Órgano establezca un plazo definido para que la Autoridad responsable de cumplimiento a la resolución incidental III de fecha veintisiete de julio; al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO :

I. Antecedentes:

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Juicio ciudadano local TEV-JDC-560/2019.** El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, Irinero Becerril Aguilar, Margarito Aguilar Villa, José Gersaim Montero Aguilar, Juan Pelayo Utrera, Pedro Gómez Aguilar, Rogelio Sánchez Montero y Rufino Montero Olivo, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, promovieron un juicio ciudadano local, en contra de diversas omisiones relacionadas con sus remuneraciones y que atribuyeron al citado Ayuntamiento.

3. **Sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-560/2019.** El doce de julio siguiente, este Tribunal Electoral



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4**

resolvió declara fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de asegurar y pagar, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia, una remuneración a los actores en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, dentro del presupuesto de egresos de 2019, además, se establecieron efectos extensivos de ese mismo derecho para todos los demás Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero, que se encontraran en la misma situación jurídica que los actores.

4. Asimismo, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que legislara sobre el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de la Entidad, a recibir por el ejercicio de sus funciones una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

5. **SX-JDC-268/2019.** El quince de agosto del mismo año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dicho juicio ciudadano federal, en el sentido de confirmar la sentencia de este Tribunal Electoral local dictada en el expediente TEVJDC-560/2019.

6. **Primera resolución incidental TEV-JDC-560/2019-INC-1.** El cuatro de septiembre posterior, este Tribunal Electoral emitió resolución incidental en el sentido de declarar incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado, la sentencia emitida en el expediente principal TEV-JDC-560/2019.

7. **Engrose de la segunda resolución incidental TEV-JDC-560/2019-INC-2.** El veinte de febrero de dos mil veinte, por mayoría de votos y mediante engrose a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, este Tribunal Electoral emitió resolución incidental en el sentido de declarar incumplida la sentencia por

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4**

parte del Ayuntamiento responsable, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado de Veracruz.

8. En tanto que, respecto de dicha determinación incidental, el Magistrado José Oliveros Ruiz, como instructor y ponente del asunto, emitió voto particular en el sentido que, dentro de dicha resolución se debieron establecer mayores acciones necesarias para que el Congreso del Estado, dentro de un plazo cierto o máximo, cumpliera con el efecto a que se le vinculó desde la sentencia principal.

9. **Engrose de la tercera resolución incidental TEV-JDC-560/2019-INC-3.** El veintisiete de julio, por mayoría de votos y mediante engrose a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, este Tribunal Electoral emitió resolución incidental en el sentido de declarar nuevamente incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento responsable, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado de Veracruz.

10. Mientras que el Magistrado José Oliveros Ruiz como instructor y ponente del asunto, emitió voto particular por considerar que en dicha resolución se debieron establecer mayores acciones necesarias para que el Congreso del Estado, dentro de un plazo cierto o máximo, cumpliera con el efecto a que se le vinculó desde la sentencia principal.

11. Asimismo, que se debía ordenar al Ayuntamiento responsable cumpliera con los efectos de la sentencia en un plazo cierto y específico, por lo menos, de tres días hábiles, tomando las medidas de protección de salud necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

II Escrito de aclaración de sentencia

12. **Escrito de aclaración de sentencia.** El tres de agosto, Judith Patiño Armas, en su calidad de representante legal de



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4

los actores¹, presentó directamente ante este órgano jurisdiccional un escrito de aclaración de sentencia respecto de la resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3, dictada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral el veintisiete de julio.

13. **Turno de expediente principal.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó el escrito de incidente de aclaración de sentencia junto con el expediente principal TEV-JDC-560/2019, a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, al haber fungido como instructor y ponente de la sentencia definitiva recaída en dicho expediente principal.

III Reencauzamiento

14. **Acuerdo plenario de reencauzamiento de vía.** El once de agosto, el Pleno de este Tribunal, acordó reencauzar la vía del escrito de incidente de aclaración de sentencia, presentado en fecha tres de agosto, a efectos de formar el presente expediente.

15. **Formulación de proyecto de aclaración.** En atención a las manifestaciones realizadas por el incidentista, por conducto de su representante legal mediante el escrito presentado el tres de agosto; se formula la presente aclaración de sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente solicitud de aclaración de sentencia, de

¹ Calidad que le fue reconocida dentro de la instancia incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4**

conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 381, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como 19, fracción XII, y 142 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

17. Lo anterior, conforme a las atribuciones con las que cuenta este Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, que incluye decidir cualquier cuestión relativa a aclarar aquellos errores, omisiones o ambigüedades que pudiera contener la sentencia respectiva, como en su caso, las resoluciones incidentales o acuerdos plenarios que en aras de su cumplimiento se deriven de la misma, sin que ello signifique una modificación sustancial de lo resuelto, y que sólo puede hacerse por parte del Tribunal que la dictó.

18. Así, el análisis de la presente solicitud de aclaración de sentencia respecto de la resolución incidental **TEV-JDC-560/2019-INC-3**, corresponde a este Tribunal Electoral en actuación colegiada, en términos del artículo 142 de su Reglamento Interior; debido a que, de proceder, la cuestión versaría en aclarar sobre lo determinado por este Tribunal Electoral en la referida resolución incidental, respecto de los puntos aclaratorios que pretende la parte solicitante; lo cual, correspondería decidir al Pleno de este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior con el criterio de jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Así como en la jurisprudencia 11/2005 de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA**



Tribunal Electoral
de Veracruz

**PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE
NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

20. De ahí que, este órgano jurisdiccional es competente para emitir la presente aclaración de sentencia.

Segundo. Determinación del Pleno.

21. Sobre este tema, el artículo 381, párrafo cuarto, del Código Electoral, establece que este Tribunal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

22. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², ha definido que la aclaración de sentencia se considera un instrumento constitucional y procesal, connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicites a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites, principalmente de los efectos declarados en ella.

23. Conforme a ello, los aspectos esenciales de una aclaración de sentencia son:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;

² En la jurisprudencia 11/2005 de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**. Disponible en te.gob.mx.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4**

- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

24. De lo anterior, entre otras cuestiones, se puede inferir que la finalidad de una aclaración de sentencia es resolver alguna posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia, siempre que no se modifique lo resuelto en el asunto.

Representantes legales.

25. En primer término, los actores e incidentistas, a través de su representante legal, solicitan se aclare lo referente a la personería de los abogados que señalaron como sus representantes legales en su escrito incidental de diecisiete de marzo, y por el cual se emitió la resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3.

26. Pues aducen que en dicha resolución solo se les tuvo por acreditados como apoderados legales dentro de dicha instancia incidental, pero no respecto al expediente principal y demás incidentes que promuevan en un futuro.

27. Al respecto, no ha lugar a declarar procedente la aclaración solicitada, en cuanto a su pretensión de reconocer la personería de sus apoderados legales en diversas instancias.

28. Lo anterior, porque como se razonó a detalle en la referida resolución incidental, a los incidentistas se les reconoció que señalaron a diversas personas como Licenciados en Derecho, para que pudieran actuar en su



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4**

nombre como sus representantes legales, desahogar vistas o realizar cualquier acto jurídico relacionado con dicho incidente, incluso para interponer acciones legales ante esta misma autoridad.

29. Por lo que, aun cuando se les requirió la forma específica en que debían acreditar la personería que otorgaban, y no lo hicieron de la manera idónea; a fin de maximizar su derecho a la tutela judicial efectiva, finalmente se determinó tener por acreditados como sus representantes legales a las personas que señalaron en su escrito incidental, solo para efectos de dicha instancia incidental.

30. Aunado, a que de acuerdo con el escrito inicial de demanda de diez de junio del año anterior, y por el cual se integró y resolvió el expediente principal TEV-JDC-560/2019, los actores solo solicitaron como sus autorizados para oír y recibir notificaciones dentro del expediente principal –y como tales se les tuvieron por acreditados–, únicamente a dos de las personas que señalaron como sus apoderados legales dentro de su escrito de incidente de incumplimiento de sentencia de diecisiete de marzo y que motivó la resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3.

31. De ahí que, a criterio de este órgano jurisdiccional, al no encontrarnos actuando dentro del expediente principal TEV-JDC-560/2019, sino solo dentro de la referida instancia incidental sobre el cumplimiento de la sentencia, no resultaba procedente autorizarlos también como sus apoderados legales dentro de dicho expediente principal o de alguna otra instancia incidental pasada.

32. Menos aún, como pretenden se aclare los solicitantes, de que también se les debe tener por acreditados como sus

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4**

apoderados legales para incidentes que promuevan en el futuro; pues ello representaría prejuzgar sobre hechos o expectativas inciertas.

33. Máxime que, la anterior circunstancia, actualmente no impide o limita en forma alguna el derecho de los actores a poder designar apoderados legales de manera específica dentro del expediente principal como de cualquier otra instancia incidental pasada o futura, puesto que, finalmente, mantienen expedito y vigente su derecho para ello.

Plazo de cumplimiento.

34. Por otra parte, los actores e incidentistas también pretenden se aclare lo relativo a que en la resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3, se omite precisar un plazo específico al Ayuntamiento responsable para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal; lo que consideran los deja en una incertidumbre al no precisarse el tiempo que se otorga al Ayuntamiento para materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional.

35. Aducen que si bien debido a la situación de emergencia de salubridad es necesario adoptar medidas preventivas para evitar contagios, no menos cierto es, que no establecer un término legal para el cumplimiento de la sentencia contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal.

36. Al respecto, no ha lugar a declarar procedente la aclaración solicitada a fin de que se precise un plazo específico al Ayuntamiento responsable para cumplimiento de la sentencia.

37. Lo anterior, porque como se estableció en la resolución incidental, al resultar incumplida la sentencia principal por parte



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4

del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, como autoridad directamente obligada al cumplimiento de pagar la remuneración presupuestada que corresponde a los actores e incidentistas, como a los demás Agentes y Subagentes Municipales.

38. De conformidad con lo establecido por el artículo 141, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, es que se ordenó, entre otros efectos, que el Ayuntamiento responsable, a la brevedad posible, tomando en consideración las medidas implementadas ante la actual contingencia sanitaria que se presenta en el país, debe dar cabal cumplimiento al fallo de origen.

39. Pues igual que los actores e incidentistas, para este Tribunal Electoral es fundamental que el Ayuntamiento responsable cumpla con todos los efectos establecidos en la sentencia principal, y reiterados en anteriores resoluciones incidentales.

40. Ya que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en la sentencia respectiva.

41. Lo que implica, de ser necesario, que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de los obstáculos que impidan su ejecución, a fin de evitar cumplimientos aparentes o defectuosos³.

³ De acuerdo con el criterio de tesis XCVII/2001 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** Disponible en www.te.gob.mx.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4**

42. Sin embargo, el efecto determinado en la resolución incidental de que, el Ayuntamiento responsable deberá cumplir con lo ordenado en la sentencia principal a la brevedad posible, tomando en consideración las medidas implementadas ante la actual contingencia sanitaria que se presenta en el país; de ninguna manera resulta injustificado o deficiente.

43. Ello, ante el hecho público y notorio de la crisis de salud que actualmente impera a nivel nacional y mundial por la enfermedad causada por el virus identificado como SARS-CoV2 o COVID-19, y los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud del País, que indican las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud de toda la población en general.

44. Por lo que, como parte de las medidas preventivas ante la emergencia sanitaria suscitada con motivo de la pandemia del virus COVID-19; este Tribunal Electoral está obligado implementar también medidas necesarias para la protección de todas las partes involucradas en un procedimiento jurisdiccional, con la finalidad de coadyuvar en la mitigación y control de la enfermedad.

45. De ahí la determinación de este órgano jurisdiccional, de establecer que el Ayuntamiento responsable despliegue las acciones de cumplimiento a la sentencia a la brevedad posible, como una medida extraordinaria y excepcional, a fin de salvaguardar tanto el derecho de los actores para inhibir conductas que puedan afectar su correcto ejercicio del cargo como Agentes y Subagentes Municipales, así como la salud de los servidores públicos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4

46. Sin que lo anterior, represente eximir de sus obligaciones a los Ediles integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable a cumplir con lo ordenado en la sentencia principal; en el entendido, que de imponerse un plazo específico, que en casos ordinarios es breve, podría implicar comprometer a los servidores públicos municipales involucrados en el cumplimiento de la sentencia, a realizar acciones o actividades fuera de los protocolos de prevención y control de riesgos a la salud.

47. Siendo importante resaltar, que conforme a las recomendaciones del Comité de Emergencias de la Organización Mundial de la Salud, aún no se vislumbra el fin de la crisis de salud pública que aproximadamente ha infectado a más de diecisiete millones de personas y causado la muerte de seiscientos cincuenta mil, y conforme a la evidencia a nivel mundial, dicho Comité reconoce que el brote de enfermedad todavía constituye una emergencia de salud pública de interés internacional⁴.

48. Por lo que este Tribunal Electoral, como órgano garantista de derechos humanos, a fin de coadyuvar con las autoridades tanto nacionales como internacionales, debe realizar las acciones que, conforme a su ámbito de competencia, se encuentren en sus posibilidades para evitar la proliferación de tal pandemia, en congruencia con los propios acuerdos y circulares que el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido ante la crisis de salud pública.

49. Además, como consta en la resolución incidental que nos ocupa, aunado al efecto señalado y con la finalidad de que el

⁴ Recomendaciones de la ONU; disponible en versión electrónica oficial: <https://coronavirus.onu.org.mx/la-pandemia-de-covid-19-aun-no-tiene-fin-a-la-vista-declara-el-comite-internacional-de-emergencias>.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4**

Ayuntamiento responsable cumpla con lo ordenado en la sentencia, se establecieron otra serie de acciones, tales como, la imposición de una multa personal a cada uno de los Ediles integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, con apercibimiento de una más en caso de persistir su incumplimiento; asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado y al Congreso del Estado, para que, conforme a su competencia, determinen lo que en derecho corresponda sobre la conducta omisiva de los Ediles del Ayuntamiento.

50. Ante lo cual, el Ayuntamiento responsable se encuentra obligado a cumplir con lo dictado en la resolución incidental, a la brevedad posible, considerando que dicha temporalidad o transcurso de tiempo, se trata de un plazo razonable, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141, fracción VIII, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en el sentido que, cuando un incidente de incumplimiento resulta fundado, se otorgara a la autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia.

51. En el entendido, que la razonabilidad del plazo de cumplimiento atiende al caso particular y ponderación de las circunstancias de emergencia de salud precisadas, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, como método que se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación al caso concreto⁵.

52. Incluso, de ser el caso, ante un transcurso excesivo de tiempo, si el Ayuntamiento responsable continúa con la omisión de cumplir con lo ordenado desde la sentencia principal y reiterado en la resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3,

⁵ Resulta orientador el criterio de tesis I.4o.A.4 K (10a.) de rubro: **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**. Disponible en scjn.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4

es una obligación de este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa o, a petición de parte, requerir los elementos probatorios de cumplimiento al Ayuntamiento responsable y, de ser necesario, emitir una nueva resolución donde se precisen los efectos necesarios o distintos para el debido cumplimiento de la sentencia.

53. Consecuentemente, al no existir alguna posible contradicción, ambigüedad o deficiencia en la resolución incidental TEV-JDC-560/2019 INC-3, se determina que no ha lugar a declarar procedente la aclaración solicitada por los actores.

54. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

55. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a la aclaración de la resolución incidental TEV-JDC-560/2019-INC-3.

SEGUNDO. Remítanse las actuaciones a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para los trámites legales conducentes.

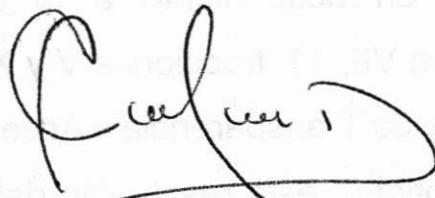
NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en el escrito de aclaración; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo plenario, al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404,

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA TEV-JDC-560/2019 INC-4**

del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y José Oliveros Ruiz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



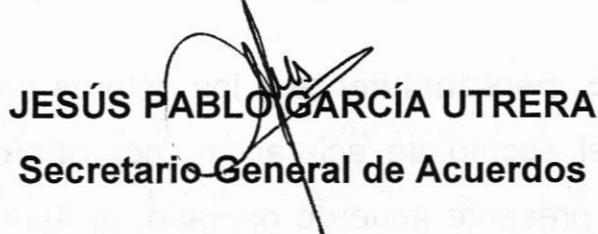
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos